

PROCESO: VERBAL DE PERTENENCIA
DEMANDANTE: ELKIN OSPINA MORALES
DEMANDADO: CLAUDIA ARBOLEDA VALENZUELA Y PERSONAS
INDETERMINADAS
EXPEDIENTE No.13001-31-03-001-2018-00387-00

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO. Cartagena, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por la apoderada judicial de la parte demandada, contra el auto de fecha 30 de junio de 2021, por medio del cual se admitió la demanda

FUNDAMENTO DE LOS RECURSO

Señala el recurrente que la demanda no debió admitirse ya que la parte demandante no subsano en debida forma los defectos de la demanda señalados en audiencia de fecha 21 de mayo de 2021.

Que el despacho en audiencia de fecha 21 de mayo del 2021, señalo a la parte actora que (deberá hacer las separaciones correspondientes) ello haciendo referencia que el demandante en la demanda inicial pretendía prescribir 4.679 metros, en virtud de la compra de posesión que realizo al señor LUIS TORRES LLERENA, y el inmueble de propiedad de la parte demandada lo que mide es 2.500

Que el demandante en el escrito de subsanación no se refirió al nexo causal entre la posesión la posesión adquirida y el predio que se pretende prescribir, como tampoco aclara en que condición quedan los metros restantes y si existe algún interesado en ellos.

Alega que en el escrito de subsanación se aportaron y se solicitaron pruebas diferentes a las aportadas en la demanda, lo cual a su juicio no es procedente por cuanto dentro de esa actuación nos es de recibo que se hagan cambios sustanciales.

Refiere que el escrito no cumple con la ritualidad que exige el legislador en el artículo 93 numeral tercero, del C.G. del P. esto es, esto es la presentación de la demanda de forma íntegra. Y que igualmente no hace las salvedades de cuales pruebas mantiene y cuales son nuevas, o si omite las anteriores, dejando todo a una interpretación perjudicial para el proceso y sobre todo con la demandada.

Por todo lo anterior solicita que se revoque la providencia recurrida y en su lugar se rechace la demanda.

Del escrito de reposición la parte demanda le envió copia a la contraparte en fecha 7 de julio de 2021, conforme lo dispone el art. 3 del decreto 806 del 2020, razón por la cual, en virtud de lo establecido en el parágrafo del art. 9 del decreto 806, se entiende que se ha surtido el traslado dos días después

de esa fecha, esto es en fecha 9 de julio del 2020 y que, a partir del día siguiente, esto es el 12 de julio, comenzó a correr el termino de 3 días para pronunciarse sobre el recurso.

La parte demandante no se pronunció sobre el recurso.

CONSIDERACIONES

Sea lo primero señalar que el recurso de reposición tiene por finalidad que el mismo operador de justicia que emitió la providencia la revise para que la modifique o la revoque, según el caso que corresponda.

De la lectura de los reproches esbozados por el apoderado judicial de la parte demanda en su recurso, el despacho no halla argumentos suficientes que conlleven a la revocatoria del auto recurrido.

Si bien en providencia dictada en audiencia de fecha 21 de mayo de 2021 se inadmitió la demanda para que la parte actora indicara quien o quienes son los titulares del derecho real de dominio del área del inmueble pretendido, que está por fuera del área del inmueble identificado con F.M.I. de 060-187788 de propiedad de demandada, a fin de integrar el contradictorio con tales personas, ello pierde relevancia, cuando el actor reforma la demanda, manifestando que su pretensión es solo respecto al inmueble 060-187788 que mide 2500 metros cuadrados, de propiedad de la demandada CLAUDIA DE LAS MERCEDES ARBOLEDA VALENZUELA, estableciendo sus linderos y medidas, pues deja por fuera de sus pretensiones el área de terreno que no se encuentra identificada y del que no se sabe quién o quiénes son sus propietarios.

Es por ello que al revisarse el memorial por medio del cual se subsana la demanda al tiempo que se reforma la misma, el despacho hizo caso omiso al requerimiento que había hecho en auto inadmisorio.

En este punto es preciso recordar que la demanda de pertenencia a la luz de lo normado en el art. 375 debe dirigirse contra quien aparezca como titular del derecho real de dominio del inmueble pretendido, en el certificado especial que expida el registrador de instrumentos públicos. En este caso como quiera que el inmueble pretendido es el señalado como de propiedad de la demandada identificado con F.M.I. de 060-187788, mal haría el despacho en exigir la identificación de otras personas a efectos de integrar el contradictorio con estos, pues, la pretensión se ha restringido exclusivamente a este folio y no a otro, en el que solo figura como propietaria esta demandada.

En cuanto la manifestación de que la reforma de la demanda no cumple con lo establecido en el art. 93 del C.G.P. por cuanto no fue integrada en un solo escrito y porque no se indicó en qué consistía la reforma, observa el despacho que contrario a lo que menciona la recurrente, la reforma de la demanda si se presentó debidamente integrada en un solo escrito, es decir que este nuevo escrito contiene lo que se quiere mantener de la demanda

inicialmente presentada, así como los cambios que se pretenden hacer, en cuanto a hechos, pretensiones y pruebas.

Po lo anterior el despacho mantendrá la providencia recurrida.

Finalmente se advierte que el 26 de agosto de 2021 se profirió auto requiriendo a la demandante para que aportase publicación de edicto emplazatorio en periódico de amplia circulación, acto procesal improcedente, considerando que el auto admisorio de la demanda se encontraba recurrido y por lo tanto sin ejecutoria, lo que motiva en esta oportunidad a dejarlo sin efecto alguno.

En mérito de lo expuesto, el juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el ordinal primero del auto de fecha 20 de junio de 2021, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DEJAR sin efectos el auto fechado 26 de agosto 2021, por lo anotado en esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JAVIER CABALLERO AMADOR
JUEZ

Firmado Por:

Javier Enrique Caballero Amador
Juez
Civil 001
Juzgado De Circuito
Bolivar - Cartagena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**0ad5debc5694bf181a0fc7f58620fbe65ee31134805dec89860f3955335
363e4**

Documento generado en 31/08/2021 03:11:54 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**